

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL
DEPORTE HÍPICO (Oficina del
Administrador Hípico)

Peticionaria

Vs.

JONATHAN ASTACIO DÍAZ

Peticionado

CASO NÚM. JH-16-06

(Caso AH-14-283 en la Oficina del
Administrador Hípico)

SOBRE:

DECLARACIÓN DE ESTORBO HÍPICO

RESOLUCIÓN DISPOSITIVA

El 29 de enero de 2016 compareció ante nos el Administrador Hípico solicitando la declaración de Estorbo Hípico al Sr. Jonathan Astacio Díaz. Dimos curso a su solicitud, ordenándole al Sr. Astacio que se expresara sobre dicha Petición. El 29 de febrero de 2016 compareció ante nos el Sr. Astacio, por conducto de su representación legal, en una Reacción a Petición. Ya el 3 de febrero de 2016 el Administrador Hípico había sometido documentación adicional y complementaria a su petición, a saber, la Resolución Dispositiva del caso AH-14-283, de la cual había notificado al peticionado en este caso.

Sostiene el Sr. Astacio, en síntesis, que la prueba desfilada no sostiene la determinación del caso. La posición presentada por éste, a través de su abogado, se limita a atacar la decisión del Administrador Hípico, la cual a la fecha de la presentación de la petición de Estorbo Hípico era final y firme. La Resolución Dispositiva del Caso AH-14-283 se emitió y notificó con fecha del 23 de diciembre de 2015. La misma advino final y firme sin que se recurriera de ella. El Sr. Astacio no solicitó revisión ante la Junta Hípica de dicha determinación ni interpuso recurso algún en contra de dicha decisión.

En la Resolución Dispositiva se determinó la responsabilidad del Sr. Astacio por el intercambio de ejemplares en la 4ta carrera del 10 de octubre de 2015, donde se

intercambiaron fraudulentamente -para fines de las apuestas y todos los fines-, el ejemplar *Presently* por el ejemplar *Pickett Charge*. El Administrador determinó que el Sr. Jonathan Astacio fue parte del proceso fraudulento donde se dio el intercambio de ejemplares en la 4ta carrera y en la 6ta carrera del 10 de octubre de 2014.

Las determinaciones que sostienen la decisión del Administrador Hípico están contenidas en la Resolución Dispositiva del caso. Se trata de una decisión de 21 páginas que detalla el todo lo acontecido en el caso, según la prueba vista y creída. El testimonio del Sr. Astacio no le mereció ninguna credibilidad a la Oficina del Administrador Hípico. Concluyó dicha Oficina que “evidentemente [el Sr. Astacio] sí sabía lo que estaba pasando y más aún fue parte activa de lo que puede considerarse un plan para defraudar y alterar el resultado de las carreras del 10 de octubre del 2014.”

El Administrador Hípico impuso las sanciones reglamentarias, determinando fraude grave e ilegalidad, de impacto siniestro sobre el público apostador. Al imponerle las multas reglamentarias, el Administrador Hípico le advirtió al Sr. Astacio que estaría solicitando de la Junta Hípica la declaración de Estorbo Hípico. Comentó que:

“[Q]uemos señalar que los hechos de este caso, por lo reprochable y bochornoso, merecen la sanción más severa posible. Personas como el Sr. Jonathan Astacio Díaz le hacen daño al Hipismo. Son en gran medida los responsables por la pérdida de confianza del público apostador y su paulatino abandono de este Deporte. Hay algo maligno en la persona que daña un deporte que le ha servido para ganarse el pan que lleva a su mesa y para suplir las necesidades de él y su familia.”

El 21 de febrero de 2017 celebramos Vista para escuchar a las partes. Estamos en posición de resolver.

DISPOSICIÓN

Amparándonos en nuestras facultades de ley, según dispuestas al Art. 6 (b) (7) de la Ley Hípica, Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, acogemos la Petición del Administrador Hípico. A base de lo expresado en este caso y el contenido de la Resolución Dispositiva del Caso AH-14-283, que es final y firme y de la cual tomamos conocimiento oficial para todos los fines, declaramos Con Lugar dicha solicitud y procedemos a declarar Estorbo Hípico al Sr.

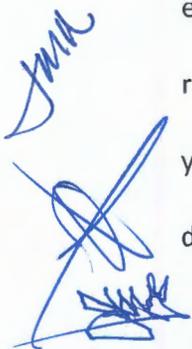
Jonathan Astacio Díaz, con todas las consecuencias legales que ello implica, efectivo dicha declaración desde la fecha de la notificación de esta Resolución.

Notifíquese a la Guardia de Seguridad de la empresa operadora del Hipódromo Camarero. Notifíquese de inmediato al Administrador Hípico y a las demás partes de este caso por el medio más expedito.

ADVERTENCIAS DE LEY

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la Junta Hípica o a partir de las fechas aplicables a las solicitudes de reconsideración ante la Junta Hípica, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración ante la Junta Hípica, como más adelante aquí se indica. La radicación del recurso de revisión tiene que cumplir con lo dispuesto por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)*, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y notificarse a la Junta Hípica y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

En cuanto a las solicitudes de reconsideración, la parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una solicitud de reconsideración de la resolución. Si la Junta Hípica rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión al Tribunal de Apelaciones comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta Hípica resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución debe ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Junta Hípica acoge la solicitud de reconsideración pero deja de



tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta Hípica, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Ref.: *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.*

Conforme dispone la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987*, según enmendada, en sus Arts. 14 y 15, ni la radicación de la moción de reconsideración, ni la radicación del recurso de revisión administrativa, ni la expedición del auto de revisión por el Tribunal suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración a la Junta o de la que se recurre al Tribunal. Dicho cumplimiento, así como el pago o depósito de la multa o cantidad determinada es requisito indispensable para sustanciar todo recurso apelativo administrativo o judicial. La *Ley Hípica, ante*, dispone que no se expedirán órdenes de entredicho, "injunction" o ninguna otra medida restrictiva temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas sin notificar ni oír a la Junta Hípica.

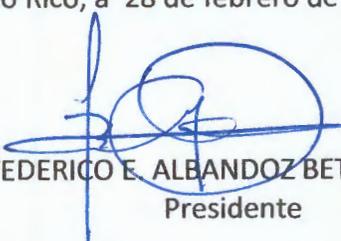
Así lo acordó la Junta.

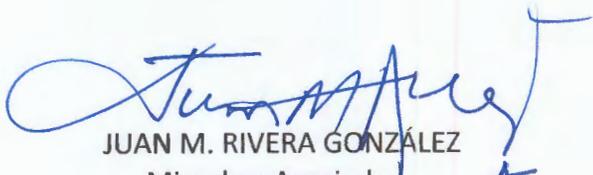
REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADA en San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2017.



JORGE MÁRQUEZ GÓMEZ
Miembro Asociado


FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT
Presidente


JUAN M. RIVERA GONZÁLEZ
Miembro Asociado

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que he notificado con copia fiel y exacta de la precedente Orden personalmente al **Administrador Hípico**; a su **División Legal**; y por correo regular:

Sr. Jonathan Astacio Díaz, Entrenador Privado, HC-05 Box 55008, Caguas, PR 00725;

Lcdo. Ignacio Meléndez González, El Centro Bldg., Suite 220, 500 Muñoz Rivera Ave., San Juan, PR 00918 (lcdo.melendez@gmail.com).

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de marzo de 2017.


Yaminna Morales
Secretaria Junta Hípica